



CONSTANCIA: El día 15 de julio último, venció el término que tenía la parte implorante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 21 de julio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00353-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 7 de julio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación, para efectos de determinar si la financiación adelantada en torno a los montos cobrados, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Por otro lado, se sostuvo que las direcciones física y digital de la entidad rogante en lo absoluto coincidían con las reportadas en el pertinente soporte formal. Por último, se puntualizó que la constancia plasmada en el instrumento protocolario contentivo del gravamen hipotecario, indicaba que se trataba del primer ejemplar de la primera copia tomada del original, a pesar de que debía señalar que se trataba del primer duplicado obtenido del elemento originario.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar los especificados defectos, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

De ese modo, ha de advertirse inicialmente que en la presente ocasión era ineludible la incorporación del soporte o plan de desembolsos, en tanto que el cubrimiento del compromiso al que se refiere ese instrumento ha sido concertado por cuotas, más al otearse que se persigue un capital disímil al estipulado en el correspondiente dispositivo de recaudo, de manera que es



preciso corroborar las cifras que se reclaman, con el aducido medio de convicción, que emerge como un mecanismo idóneo para tales efectos, en el que, como es lógico, ha de registrarse lo ocurrido con la deuda, dando cuenta de los pagos que se efectuaron, los que dejaron de desarrollarse y las sumas resultantes de tales operaciones.

Esto, sin que, en oposición a lo esgrimido por la organización postulante, lo exigido implique el desarrollo prematuro de fases procedimentales o de valoración probatoria, ya que lo procurado guarda estrecha relación con la precisión y claridad de las pretensiones, que, como es bien sabido, es uno de los parámetros que han de cumplirse, a fin de abrir las puertas de la tramitación al dispositivo incoatorio.

De esta suerte, es inviable aceptar los documentos, en cuya apreciación insiste la organización postulante, máxime cuando esos elementos en lo absoluto permiten dilucidar los aspectos que, como se ha visto, conducen a calificar los alcances, diafanidad y exactitud de los pedimentos. Así, el histórico de cancelaciones y el plan de amortización carecen de los datos puntuales respecto de los capitales de las cuotas debidas y los réditos de plazo, amén de que las cifras que contienen esos instrumentos de ningún modo corroboran o respaldan las impetradas en el actual juicio, aparte que la relación de las cuotas en mora es simplemente una reproducción de lo pedido sobre el particular en el escrito genitor, lo cual significa que ese instrumento carece de la aptitud para dilucidar los puntos objeto de estudio. En fin, no se tiene noticia certera de la forma en que fueron calculadas las sumas en ciernes, para ser ejecutadas; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum* del crédito, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre y exactitud, o sea evitándose ambigüedades.

Por otro lado, se advierte que se mantuvo ilesa la incorrección en cuanto a la dirección electrónica del ente actor, siendo que ésta en lo absoluto coincide con la establecida en el conducente certificado.

Finalmente, jamás se ajustó la constancia inserta en la Escritura Pública que contiene la afectación real, en lo relacionado con que la reproducción aportada respecto de ese medio de respaldo ha de ser la primera copia tomada del original, sin que ello pueda entenderse subsanado con el aparte atinente a que dicho soporte presta mérito ejecutivo, puesto que tal aspecto hace alusión a un requerimiento diverso y con alcances distintos al que se echó de menos.

En consecuencia, al avistarse el inadecuado saneamiento de la memoria inaugural, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).



III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee8312f64eb68b4dd0febe743574d47cbfa9949de4ef3ba232bd471af9c56
da**

Documento generado en 19/07/2021 04:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**